



**EXPEDIENTE N°** : 095-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 1-AB DEL YACIMIENTO JIBARITO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TIGRE, TROMPETEROS Y ANDOAS,  
PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑÓN Y  
LORETO Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 de enero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0968-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y demás actuados en el expediente,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2015, la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual informó del derrame de crudo proveniente de la línea de producción de 4" de diámetro del pozo Jibarito 11, ocurrido el mismo día.
2. Del 28 al 30 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) efectuó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) a la línea de producción de 4" de diámetro del Pozo Jibarito 11 del Lote 1-AB de titularidad de Pluspetrol Norte, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 28 al 30 de enero del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1812-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 29 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
4. Con fecha 30 de enero de 2015, mediante el Acta de Supervisión se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a Pluspetrol Norte para que remita diversa documentación relacionada a la emergencia ambiental ocurrida el 26 de enero de 2015.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0073-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> de fecha 16 de enero del 2017 y notificada el 24 de enero de dicho año, la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>5</sup> (en lo sucesivo, SDI) de la Dirección de Fiscalización,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

<sup>2</sup> Páginas 13 a 17 del Informe N° 1812-2015-OEFA/DS-HID obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

Informe N° 1812-2015-OEFA/DS-HID obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

Folios del 6 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla del artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 17 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup> al inicio del presente PAS.
7. El 20 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0968-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en lo sucesivo, IFI).
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> de fecha 23 de octubre del 2017 y notificada en dicha fecha (en lo sucesivo, Resolución de ampliación), la SDI procedió a ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

<sup>6</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 16778. Folios 14 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 36 al 42 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 43 al 44 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 30 de enero del 2015.

13. El numeral 18.1 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD)<sup>12</sup>, establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.  
(...)"



al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

14. Por su parte, el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>13</sup> establece que la documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA.

a) **Análisis del único hecho imputado**

**Sobre la documentación presentada en el escrito de descargos**

15. Considerando que el Acta de Supervisión fue suscrita el 30 de enero del 2015, el plazo máximo de diez (10) días otorgados a Pluspetrol Norte venció el 13 de febrero del 2015. Lo documentos solicitados, se encuentran detallados en la Tabla N° 2 del IFI.
16. Mediante escrito con registro N° 9635<sup>14</sup>, presentado el 12 de febrero de 2015, Pluspetrol Norte, a fin de cumplir con el requerimiento realizado en el Acta de Supervisión, remitió diversa documentación. No habiendo presentado los siguientes documentos:

**Tabla N°1: Documentos no presentados por Pluspetrol Norte**

N°	Documentos solicitados en el Acta de Supervisión	Análisis del cumplimiento
1	Registro de la comunicación del incidente de derrame, en el cuaderno de ocurrencias de los operadores.	El administrado indica que, debido a lo últimos incidentes sociales con la comunidad nativa de la zona, no fue posible recabar la citada información. <b>No cumplió.</b>
2	Registro interno del incidente de derrame, adjuntar fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada.	El administrado indica que, debido a lo últimos incidentes sociales con la comunidad nativa de la zona, no fue posible recabar la citada información. <b>No cumplió.</b>
3	Registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo.	El administrado indica que, debido a lo últimos incidentes sociales con la comunidad nativa de la zona, no fue posible recabar la citada información. <b>No cumplió.</b>

<sup>13</sup>

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA."

<sup>14</sup> Páginas 33 al 37 del Informe de Supervisión obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).





4	Registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo, el día del incidente.	El administrado indica que, debido a lo últimos incidentes sociales con la comunidad nativa de la zona, no fue posible recabar la citada información. <b>No cumplió.</b>
5	Cálculo del volumen de crudo derramado y metodología aplicada.	El administrado indica que, debido a lo últimos incidentes sociales con la comunidad nativa de la zona, no fue posible recabar la citada información. <b>No cumplió.</b>
6	Programa de Mantenimiento 2014 -2015 y último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente.	El documento presentado se encuentra incompleto pues no hace referencia específica al número de tubo o de junta "Joint" que fueron observados o que no se pudieron inspeccionar durante el referido mantenimiento, a fin de determinar si están relacionados con la tubería donde ocurrió el incidente. <b>No cumplió.</b>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### b) Análisis de los descargos

17. Mediante el escrito de descargos, el administrado indica que habría cumplido con el requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión, a través de los siguientes documentos:

- (i) Informe de inspección sobre la integridad del ducto Facilities-PPN.
- (ii) Informe de medición de espesores por ultrasonido.
- (iii) Informe de ocurrencia del evento.
- (iv) Registros fotográficos.

18. Al respecto, esta Dirección concuerda con la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción, en el sentido que los documentos presentados no se ajustan a lo solicitado, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N°2: Revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos**

INFORMACIÓN PRESENTADA POR PLUSPETROL	DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL ACTA DE SUPERVISIÓN					
	Registro de la comunicación del incidente de derrame, en el cuaderno de ocurrencias de los operadores.	Registro interno del incidente de derrame, adjuntar fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada.	Registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo.	Registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo, el día del incidente.	Cálculo del volumen de crudo derramado y metodología aplicada.	Programa de Mantenimiento 2014 -2015 y último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente.
Informe de inspección sobre la integridad del ducto Facilities-PPN.	No guarda relación con la información solicitada.	Información de fecha anterior (07/08/2013) a la ocurrencia del derrame (26/01/2015).	No guarda relación con la información solicitada.	No guarda relación con la información solicitada.	No guarda relación con la información solicitada.	Presentó información sobre todas las tuberías del pozo 11 pero no indica cuál fue la tubería donde ocurrió el derrame.





Informe de medición de espesores por ultrasonido.	No guarda relación con la información solicitada.	Información de fecha anterior (julio de 2013) a la ocurrencia del derrame (26/01/2015).	No guarda relación con la información solicitada.	No guarda relación con la información solicitada.	No guarda relación con la información solicitada.	Presentó información detallada sobre todas las tuberías del pozo 11, pero no indica cual fue la tubería donde ocurrió el derrame.
Informe de ocurrencia del evento y registros fotográficos.	No guarda relación con la información solicitada.	Brinda información sobre el incidente, pero no indica la tubería ni la zona afectada. Además, las fotografías de la presunta zona afecta no se encuentran georreferenciadas.	No guarda relación con la información solicitada.	No guarda relación con la información solicitada.	No guarda relación con la información solicitada.	No guarda relación con la información solicitada.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### Sobre la operación del Lote 1-AB por un nuevo operador

19. En su escrito de descargos, el administrado indica que en la actualidad no opera el Lote 192 (ex Lote 1-AB), por lo que correspondería que se solicite dicha información al actual operador del citado lote.
20. Sobre el particular, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción, al momento de producirse el incidente ambiental, **26 de enero de 2015**, el titular del Lote 1-AB era Pluspetrol Norte, motivo por el cual, mediante el Acta de Supervisión se le solicitó que remita diversa información.
21. Cabe precisar que, la información solicitada al administrado era propia de sus actividades (registro de comunicaciones, registro de bombeos, reportes de mantenimiento, etc.), por lo que este se encontraba en la obligación de contar con la misma.
22. Asimismo, a la fecha de la comisión del hecho imputado, 13 de febrero de 2015, el administrado continuaba siendo el titular del Lote 1-AB, razón por la cual, era este quien tenía la obligación de remitir la referida información a la autoridad competente.
23. Al respecto, corresponde indicar que el 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" entre Perupetro S.A. (en lo sucesivo, Perupetro)<sup>15</sup> y Pluspetrol Norte, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A.<sup>16</sup> derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum.

<sup>16</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

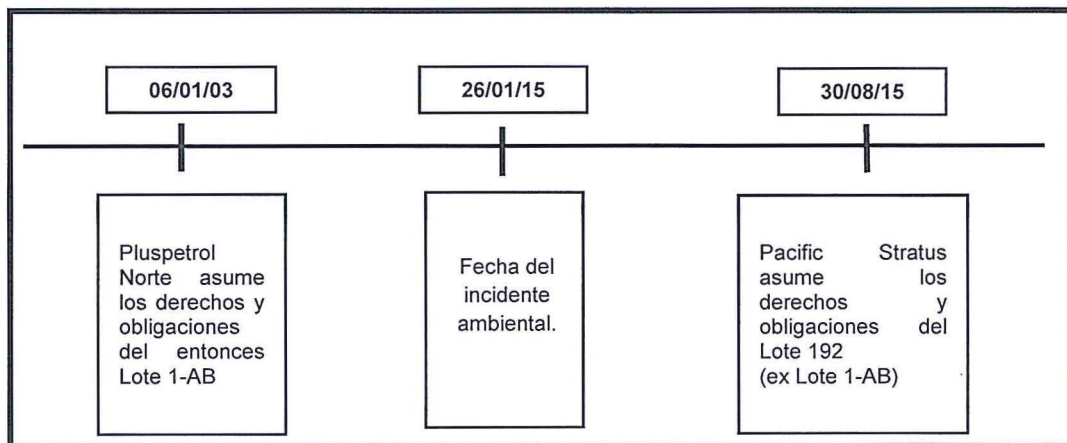
Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y





- 45. A su vez, el 30 de agosto del 2015 Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>18</sup> (en lo sucesivo, Pacific Stratus), con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation<sup>19</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
- 46. Es así que, en el numeral 13.5 del contrato se establece que Pacific Stratus es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, **no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.**
- 47. Asimismo, el numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro con Pacific Stratus, este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
- 48. En ese sentido, en nada enerva la responsabilidad de Pluspetrol Norte el hecho de que actualmente el mismo ya no se encuentre explotando el entonces denominado Lote 1-AB, toda vez que, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, Pacific Stratus (actual titular del Lote 192), no asumió la responsabilidad por las operaciones anteriores al **30 de agosto de 2015**, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1: Cronología de la titularidad del Lote 192 (ex Lote 1-AB)**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18 cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

19 Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

Publicado el 29 de agosto del 2015.





49. Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado configura la infracción imputada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>21</sup>.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



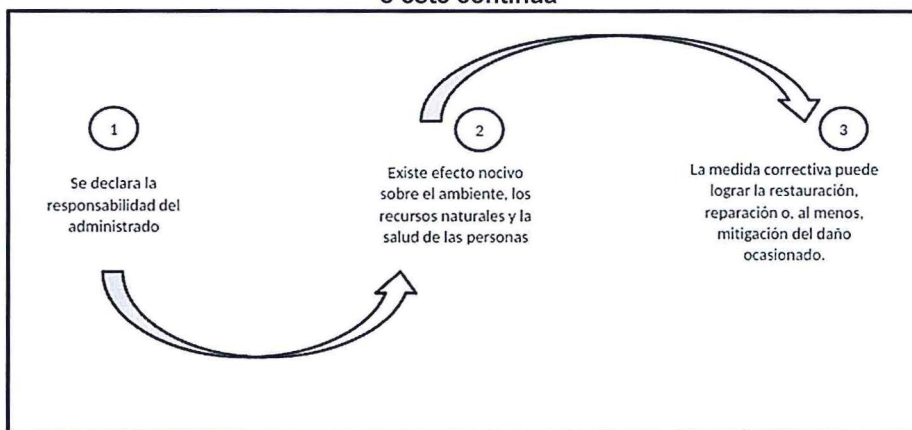




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2 Aplicación al caso concreto

58. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
59. El hecho imputado consiste en que Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 30 de enero del 2015, en tanto no remitió:
- El registro de la comunicación del incidente de derrame en el cuaderno de ocurrencias de los operadores.
  - El registro interno del incidente de derrame, adjuntando fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada.
  - Los registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo.
  - Los registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente.
  - El cálculo del volumen de crudo derramado y metodología aplicada.
  - Programa de Mantenimiento 2014 -2015 y último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente.
60. Ahora bien, en el presente caso se presenta la particularidad de que ya se produjo una emergencia ambiental previa (derrame de hidrocarburos); por lo que, los documentos requeridos tienen como función brindar la información necesaria a los supervisores, a fin de que estos determinen los alcances de la misma, así como conocer el alcance de los efectos nocivos en el ambiente y si estos han sido o podido ser correctamente tratados.
61. Además, la información solicitada cobra mayor importancia aún si se considera que, conforme lo indica el Informe Técnico Acusatorio N° 30-2016-OEFA/DS<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión no pudo constatar "in situ" los alcances de la emergencia ambiental debido a que el acceso a dicha área se encontraba bloqueado por las comunidades nativas de la zona desde 26 de enero de 2015 hasta el 25 de febrero de dicho año.
62. De ello, se aprecia que al no contar con la información solicitada se impidió que la autoridad conozca, por un lado, las labores de prevención adoptadas por el administrado a fin de determinar si las mismas (o la falta de ellas) guardaban relación con la causa del incidente ambiental. De otro lado, al no conocerse los alcances de la emergencia ambiental, no fue posible verificar si se adoptaron medidas de contención, mitigación y/o rehabilitación.
63. De lo cual se puede apreciar que, la falta de presentación de la documentación solicitada generó un perjuicio a la función supervisora, en tanto se impidió verificar si se realizó un correcto manejo de la emergencia ambiental, de modo tal que exista posibilidad de asegurar la posterior remediación de los componentes que pudiesen haber sido afectados por la misma.
64. Al respecto, se debe indicar que la presencia de hidrocarburos disminuye e interfiere en los procesos de degradación natural del suelo contaminado, más aún cuando las fracciones de hidrocarburos contienen metales pesados dentro de su composición química. Por ende, se concluye que la conducta infractora es





susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente.

65. En virtud de lo expuesto, y dado el daño que podría generar el no adoptar las medidas necesarias y oportunas durante la ocurrencia del derrame, en atención al artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 30 de enero del 2015.	Remitir la siguiente información: i. Documentación que permita identificar la tubería en la que se produjo el derrame. ii. Coordenadas georreferenciadas del punto en el que se produjo el derrame. iii. El cálculo del volumen derramado y la metodología aplicada, así como los documentos que lo sustenten considerando el caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente. v. Último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle las acciones adoptadas para evitar el derrame, así como las actuaciones adoptadas para contener y mitigar el mismo.

66. Dicha medida correctiva permitirá verificar si el administrado contaba con las medidas de prevención necesarias a fin de evitar que se produzcan incidentes similares al ocurrido el 26 de enero de 2015, así como conocer si las áreas impactadas han sido correctamente tratadas, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.
67. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se debe considerar que es deber del administrado el contar y conservar los documentos que acrediten las medidas de prevención de incidentes ambientales, así como los relacionados a las características del derrame ocurrido, por lo que no es necesario brindar un plazo adicional para la elaboración o tramitación de documento alguno. En ese sentido, se otorga un plazo de siete (7) días hábiles para recabar la información necesaria, así como un plazo adicional de dos (2) días hábiles para que el administrado remita los documentos que acrediten el cumplimiento de su obligación.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora de la Tabla del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de





quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*Yut*

**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>28</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/tva

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.